

Nº EXP. **xxxxxxx**

N / REF **Res. Presidencia xxxxx/2024**

FECHA En Madrid, a fecha de la firma electrónica

ASUNTO AEMET INFORMACION TRANSPARENCIA

SOLICITANTE: NOMBRE: **xxx**
 Nº IDENTIFICACIÓN: **xxxxx**
 TELÉFONO: **xxxx**
 CORREO ELECTRÓNICO: **xxxxx**

Ha tenido entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el nº de expediente indicado en el encabezado, presentada por la solicitante referenciada en el encabezado.

Dicha solicitud ha sido recibida el 21 de octubre de 2024 en la Agencia Estatal de Meteorología (en adelante, AEMET), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

3. En dicha solicitud se pide, literalmente, la siguiente información:

Buenos días. A día de hoy he recibido confirmación de que tengo un complemento horario asignado a mi puesto de trabajo xxxx (AEMET) desde la fecha de contrato (Laboral Fijo, firmado en xxxxx de 2020) que nunca he percibido. Tal complemento aparece en mi contrato laboral. Solicito se me informe del destino que ha tenido la cuantía correspondiente a tal complemento, que, al estar presupuestado, ha tenido que ser utilizado para algún otro fin.

Una vez analizada la solicitud se resuelve la misma en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En primer lugar, es preciso señalar que en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno “Se entiende por **información pública** los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, por lo que los ruegos, intenciones, peticiones de acciones u opiniones no son objeto de las solicitudes de acceso a la información pública, siendo causa de inadmisión la solicitud de acceso a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

SEGUNDO. Analizada la concreta información solicitada por la interesada, es preciso destacar que la premisa de su petición resulta errónea ya que en los presupuestos de esta Agencia, y de cualquier otro centro gestor del sector público, no existe, en el Capítulo I, Gastos de Personal, una presupuestación de partidas nominativas para cada uno de los trabajadores, por lo que no es correcto que *“la cuantía correspondiente a tal complemento, que, al estar presupuestado, ha tenido que ser utilizado para algún otro fin”*.

En este sentido, el art. 44 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria determina que en el presupuesto de los organismos autónomos, de la Seguridad Social y, en su caso, de las demás entidades del apartado 1 del artículo 3 de esa Ley, excepto las relacionadas en el artículo 43, los créditos se especificarán a nivel de concepto, salvo los destinados a gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios y las inversiones reales, que se especificarán a nivel de capítulo. Dicha presupuestación se hace, como se indica en el texto reproducido, a nivel de capítulo, de forma global en función de las previsiones de gasto.

De esa manera, en su caso, los excedentes no gastados en cada uno de los capítulos, como sería el caso del complemento salarial al que se refiere la interesada, se incorporan al remanente de tesorería, sin que se pueda determinar un destino concreto.

Por todo lo anterior, esta Presidencia de la AEMET

RESUELVE

ESTIMAR la solicitud presentada y conceder el acceso a la información pública en los términos expuestos en el FD 2º.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa], en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA PRESIDENTA DE AEMET

María José Rallo del Olmo